



Bogotá D.C., junio de 2025.

Honorable Representante
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 475 de 2024 Cámara - 220 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones"

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número. 475 de 2024 Cámara - 220 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** 

Representante a la Cámara por Cundinamarca. Comisión Sexta Constitucional Permanente





## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY Nro. 475 DE 2024 CAMARA, 111 de 2023 SENADO.

"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

#### 1.1. Trámite en el Senado de la República

El 19 de febrero de 2024 se radicó la iniciativa legislativa ante la Secretaría General del Senado de la República, autoría de los congresistas: John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos Uribe, Antonio José Correa Jiménez, Nadia Georgette Blel Scaff, Julio Alberto Elías Vidal, Karina Espinosa Oliver, Laura Ester Fortich Sánchez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar De Jesús Olmedo Restrepo Correa, Carlos Mario Farelo Daza, Humberto de la Calle Lombana, Martha Isabel Peralta Epieyu, Liliana Esther Bitar Castilla, Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elías Chagüi Flórez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas. La iniciativa fue publicada en la Gaceta 109/2024.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2024, el proyecto fue asignado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, donde ese mismo día fue designado como ponente único por la mesa directiva el Senador Julio Alberto Elías Vidal.

El proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Sexta del Senado el 18 de junio del 2024 y el 28 de junio de 2024 fue designado como ponente único para segundo debate, el mismo Senador Julio Alberto Elías Vidal.

El debate en plenaria se realizó durante 3 sesiones, siendo finalmente aprobado el informe de ponencia el 10 de diciembre y el articulado con las 12 proposiciones avaladas el día 12 de diciembre de 2024.

#### 1.2. Trámite en la Cámara de Representantes

El proyecto dio tránsito a Cámara de Representantes el 18 de diciembre de 2024 y la Mesa Directiva de la Comisión Sexta comunicó el 7 de abril de 2025 la designación como ponentes a los Representantes:

- Diego Caicedo (coordinador)
- Daniel Carvalho (coordinador)
- Luis Carlos Ochoa
- Ciro Rodríguez
- Alfredo Ape Cuello Baute

#### 2. OBJETO





La presente ley busca que las modificaciones que se presenten en materia tarifaria de energía eléctrica en la Costa Caribe obedezcan a criterios objetivos de acuerdo con los planes de inversión que se generen para superar los costos por pérdidas operativas. Ahora bien, el proyecto de ley a través de la modificación de la ley 1955 de 2019, busca que el Estado Colombiano no sea responsable por las pérdidas que se generen por cuenta de las empresas operadoras.

### 3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de enero de 2023, El Heraldo publicó un artículo a voz del rechazo en Montería sobre el aumento del precio del Kilovaltio, el mandatario municipal de ese entonces argumentaba que es inaceptable que mientras en diciembre de 2022 el kilovatio hora (Kw/h) se pagaba a \$798, en febrero de 2023 se pretendiera subir a \$808. En Atlántico, Magdalena y La Guajira, la empresa Aire ha anunciado un alza del 15% para 2023. El aumento del Precio del Kilovatio genera que las familias del Caribe sean asfixiadas por tarifas eléctricas exageradas que impiden el desarrollo y la competitividad de la región. (Cuello, 2023)

El alcalde Carlos Ordosgoitia Sanín, calificó como una "desfachatez" el comunicado del alza del kilovatio/hora, Kw/h, dado a conocer por parte de las directivas de la entidad de servicios públicos:

El manejo y la regulación de las tarifas de energía en el Caribe realmente es inconcebible y una absoluta desfachatez. Cuando los ciudadanos esperábamos que el Kilovatio hora disminuyera, nos encontramos con el anuncio de Afinia, grupo EPM sobre el alza a partir de febrero. (Ordosgoitia, 2023)

Por lo tanto, se exigió al presidente incluir en el presupuesto nacional recursos para cubrir las pérdidas de energía e inversiones en el sector eléctrico del Caribe. Se propuso congelar las tarifas de energía como se hizo con el diésel y los peajes y se exigió a las empresas eléctricas mostrar solidaridad ante la crítica situación que afecta a los hogares del Caribe, puesto que, sus habitantes no pueden seguir soportando la carga de las altas tarifas de energía.

Este tipo de quejas y solicitudes, se han presentado desde hace más de dos años, según la investigación de fuentes. El 20 de mayo de 2022, La W radio, publicó un artículo titulado "Siguen las quejas contra la empresa Afinia por excesivo cobro de energía en Montería", en este se denuncia que Córdoba vive un calvario energético. A los excesivos cobros en las facturas de energía, se suman constantes apagones en diferentes zonas del departamento; el paro armado se convierte en la excusa para las tarifas desmedidas, que golpean duramente el bolsillo de los ciudadanos, reflejado en el alza de los recibos. Por lo que el alcalde, Carlos Ordosgoitia, tomó la decisión de elevar las quejas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Hernández, 2022)

¿Hasta cuándo soportará Córdoba esta crisis energética?, se convierte en la pregunta latente de los monterianos. La intervención efectiva del Estado es ahora prioridad para garantizar un servicio de energía digno y tarifas justas. Montería ostenta el título de ser la ciudad colombiana con el mayor aumento en las tarifas de energía eléctrica en el último





año, según el DANE. Un incremento del 30.94%, que supera con creces la media nacional del 19.77%.(La Razón, 2023).

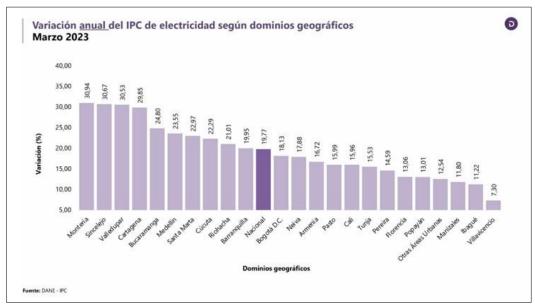


Imagen recuperada de: La Razón.com. (2023, 9 abril).

Las tarifas exorbitantes de energía en Montería tienen su origen en el régimen tarifario aprobado por la CREG¹ para los nuevos operadores que reemplazaron a Electricaribe. Este régimen permite a las empresas trasladar a los usuarios el costo de las pérdidas no técnicas, lo que ha incrementado las tarifas en un 21% para más de 12 millones de personas en el Caribe colombiano. En otras palabras, los ciudadanos de Montería están pagando por la ineficiencia del sistema.

No siendo suficiente el alza aplicada en 2023 al kilovatio, Montería ha experimentado un alza considerable en los últimos meses. En febrero de 2024, se fijó en \$1.065,66 pesos, lo que representa un incremento del 20% desde octubre de 2023, cuando el valor era de \$862,18 (Solorzano,2024). A ese costo se suman otros cargos, como el servicio de aseo y el impuesto de alumbrado público<sup>2</sup>.

El gobierno municipal en coordinación con el Concejo de Montería ha determinado que el 15% del valor del consumo de energía va para el alumbrado. Y es aquí donde por el aumento del consumo también se aumenta el 15%, aun en sectores donde no existe ningún tipo de alumbrado público. Ante este panorama, el vocero elevó un llamado tanto al Concejo de la ciudad como al alcalde de Montería para que exploren ajustar hacia la baja ese porcentaje de cobro destinado a la expansión y el mantenimiento del sistema de alumbrado público. La EPSM ha argumentado que las tarifas del alumbrado público son necesarias

2 La Constitución colombiana plantea que el alumbrado público es un impuesto territorial que se establece por ley para financiar el servicio de alumbrado en las zonas públicas de los municipios. Los artículos 338 y 287 facultan a las entidades territoriales a crear sus propios tributos, incluido el impuesto de alumbrado público. La regulación de este impuesto recae en los concejos municipales, quienes deben ajustarse a las normas nacionales, como la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de2016.

<sup>1</sup> Comisión de Regulación de Energía y Gas





para financiar la inversión en infraestructura y mantenimiento del sistema (Digital, 2024). Es así, como Montería queda con el cobro de alumbrado público más alto del Caribe para estratos 1 y 2.

Las noticias abarcadas dan cuenta del malestar de la ciudadanía por el alza del 15% en el cobro de energía a todos los estratos en Montería y a las interrupciones en el servicio prestado por la empresa Afinia en algunos sectores de la ciudad. Los usuarios consideran que estas inversiones no se reflejan en una mejora del servicio, son frecuentes los apagones, las fluctuaciones de voltaje y los daños a electrodomésticos y la atención al cliente de Afinia, que consideran deficiente. Por lo tanto, se hace llamado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que tome medidas contra Afinia obligue a la empresa a mejorar la calidad del servicio de energía eléctrica en Montería. (Montería Social e Informativa, 9 de febrero de 2023).

#### 3.1. Análisis de Datos Tarifas AFINIA - AIR-E 2020-2024

El presente acápite analiza la evolución de las tarifas de energía eléctrica cobradas por las compañías AFINIA y AIR-E desde el año 2020 hasta mayo de 2024. A través de este estudio, se busca identificar patrones y tendencias en los incrementos tarifarios aplicados por estas empresas en los últimos cuatro años. AFINIA:

Desde el inicio de sus operaciones en 2020 hasta marzo de 2024, la empresa AFINIA ha registrado un aumento sustancial en sus tarifas eléctricas, superando el 107%. Específicamente, el costo unitario sin subsidio pasó de \$544,80 en diciembre de 2020 a 1128,36 en mayo de 2024, lo que implica que la empresa ha duplicado sus precios en menos de cuatro años.

Es importante destacar que, según la misma compañía, los precios se mantuvieron sin variación durante los años 2020 y 2021. No obstante, a partir de 2022, se observa una fuerte tendencia alcista, con incrementos superiores al 30% anual. En la Tabla 1, se detallan los costos unitarios sin subsidio para cada diciembre de los años correspondientes, así como las variaciones nominales respecto al año anterior.

Tabla 1: Costo Unitario Afinia 2020-2024

Año y Mes Consultado <sup>3</sup> Costo Unitario sin subsidio Variación Nominal <sup>4</sup>
--

<sup>3 2020</sup> y 2021:

https://afinia.com.co/Portals/afinia/documentos/Documentos%20Tarifas%20y%20subsidios/Tasas%20y%20Subsidios%202 020/DICIEMBRE%202020.pdf?ver=L5AXnczPiRKWpTWK\_1QDCA%3d%3d

https://afinia.com.co/Portals/afinia/documentos/Documentos%20Tarifas%20y%20subsidios/Tasas%20y%20Subsidios%202 022/AFINIA-21-12-2022-dic.pdf

2023:

https://afinia.com.co/Portals/afinia/documentos/Documentos%20Tarifas%20y%20subsidios/Tarifas%20y%20Subsidios%202 023/Diciembre/AFINIA%20tarifas%20diciembre%202023.pdf?ver=xwEghgvXohBuxnlvTj1uTA%3d%3d 2024:

https://afinia.com.co/Portals/afinia/documentos/Documentos%20Tarifas%20y%20subsidios/Tarifas%202024/Mayo/AFINIA%20tarifas%20mayo%202024.pdf

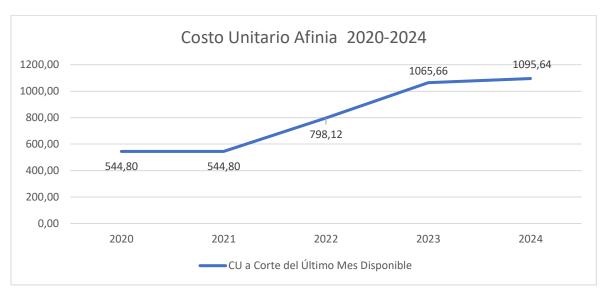
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entiéndase variación nominal como la variación entre el año mencionado y el inmediatamente anterior. En el caso de 2020 se registra en 0% porque hasta ahora comenzaban operaciones.





DIC 2020	544,80	0%
DIC 2021	544,80	0%
DIC 2022	798,12	46%
DIC 2023	1065,66	34%
MAYO 2024	1128,36	6%

Si nos referimos a los últimos 6 meses (DIC 2023-MAYO 2024) también se observa un comportamiento al alza y en el único caso que baja lo hace solamente un -0.1%





#### AIR-E

Por su parte, la empresa AIR-E inició operaciones en 2020 con tarifas ligeramente más altas que AFINIA, y esta brecha se ha ido ampliando con el tiempo. Entre diciembre de 2020 y mayo de 2024, los precios de AIR-E han aumentado un 117%.





A excepción del año 2022, todos los demás años han registrado incrementos superiores al 30%. Particularmente, el aumento en el último año analizado (hasta mayo de 2024) resulta llamativo, lo que sugiere que es posible que se produzca un alza considerable en las tarifas hacia finales de 2024, en comparación con años anteriores.

Al examinar los últimos seis meses (desde diciembre de 2023 hasta mayo de 2024), se evidencia un fuerte comportamiento alcista en las tarifas. El caso más crítico se presentó entre febrero y marzo, con un aumento del 4% en un solo mes. Si bien este incremento se acentuó con una disminución del 3,2% entre marzo y abril, la tendencia al alza se recuperó nuevamente entre abril y mayo.

En la Tabla 2, se presentan los costos unitarios sin subsidio de AIR-E y las variaciones nominales correspondientes a cada año.

Tabla 2: Costo Unitario AIR-E 2020-2024

Año y Mes Consultado 5	Costo Unitario sin subsidio	Variación Nominal
DIC 2020	546,42	0%
NOV 2021	711,69	30,2%
DIC 2022	836,23	17,5%
DIC 2023	1137,22	36%
MAY 2024	1185,60	4,3%

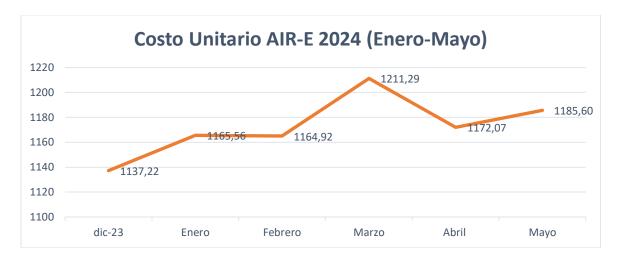


<sup>5 2020: &</sup>lt;a href="https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-mi-energia-air-e-2020.pdf">https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-mi-energia-air-e-2020.pdf</a>
2021: <a href="https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2021/tarifas-aire-documentos-conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2022/air-e-tarifas-noviembre-2022.pdf</a>
2023: <a href="https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2023/12-tarifas-diciembre-air-e-2022-pdf">https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2021/tarifas-air-e-2021.pdf</a>
2023: <a href="https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2023/12-tarifas-noviembre-2022.pdf">https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2022/air-e-tarifas-noviembre-2022.pdf</a>
2023: <a href="https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2023/12-tarifas-diciembre-air-e-2022.pdf">https://www.air-e.com/Portals/aire/documentos/conoce-nuestras-tarifas/tarifas-2023/12-tarifas-diciembre-air-e-2022.pdf</a>

2024: 05-tarifas-air-e-mayo-2024.pdf







### 3.2. Protestas de los diferentes sectores por aumento en la tarifa de energía

En los últimos años, diversos sectores de la sociedad civil en la región Caribe colombiana han expresado su profundo malestar y rechazo ante los altos costos de la energía eléctrica. Esta situación ha derivado en múltiples manifestaciones y movilizaciones ciudadanas que exigen una revisión integral del régimen tarifario vigente.

Una de las protestas más destacadas tuvo lugar el 9 de noviembre de 2022, cuando la Liga Nacional de Usuarios convocó a diversas organizaciones y personalidades democráticas a respaldar al Frente Amplio del Caribe en su campaña de recolección de firmas. El objetivo era instar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) a modificar de manera inmediata las resoluciones que lesionaban injustamente los intereses de los usuarios, aplicando el artículo 126 de la Ley 142 de 1994<sup>6</sup>.

Más recientemente, en abril de 2024, los habitantes de Cartagena, Barranquilla y otras capitales de la región Caribe<sup>7</sup> se unieron en nuevas protestas bajo el lema "Comemos o pagamos la luz". Estas movilizaciones reflejaron el clamor ciudadano por una solución justa y accesible ante los elevados precios de la energía eléctrica. Como expresó Aldo Lora, presidente de la Junta de Acción Comunal Portal de la Cordialidad en Cartagena: "Queremos hacer un llamado al Gobierno y a la CREG, y que sepan que en Bolívar no aquantamos más".

En abril de 2024, el medio Infobae reportó que varios departamentos de la región Caribe colombiana anunciaron nuevas protestas y movilizaciones contra los altos precios de la energía eléctrica. Específicamente, los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre y Magdalena convocaron a plantones y manifestaciones exigiendo una reducción de las tarifas eléctricas. Según la nota, el detonante de estas protestas son los aumentos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> <u>Usuarios de Afinia preparan marchas por altas tarifas (elcolombiano.com)</u>

Así avanzan las marchas contra las altas tarifas de energía en el Caribe - La Silla Vacía (lasillavacia.com)





superiores al 100% que se han registrado en los costos de la energía durante los últimos cuatro años en esta zona del país, generando un profundo malestar y rechazo entre la población de estas áreas<sup>8</sup>.

Estas manifestaciones demuestran la urgente necesidad de abordar las preocupaciones de la población y garantizar un suministro de energía eléctrica a precios justos y asequibles. El descontento generalizado y las continuas protestas evidencian la importancia de emprender reformas estructurales en el sector energético, con el fin de proteger los derechos de los usuarios y asegurar el acceso a un servicio público esencial para el bienestar y desarrollo de las comunidades.

#### 3.3. Problemáticas Asociadas al Servicio de Energía Eléctrica

Además de las preocupaciones en torno a los altos costos tarifarios, otra problemática grave relacionada con el servicio de energía eléctrica son los lamentables hechos de violencia y agresiones contra trabajadores de las empresas AIR-E y AFINIA. Numerosos medios de comunicación han documentado estos incidentes, que incluyen:

- I. Ataques a Trabajadores de AIR-E
- Agresiones con objetos contundentes como varillas de metal durante la revisión de medidores.
- III. Lesiones ocasionadas con armas de fuego como revólveres.
- IV. Amenazas y ataques con armas blancas como cuchillos.
- V. Humillaciones públicas, como amarrar a empleados a postes de luz.
- VI. Ataques con piedras contra trabajadores o sus vehículos.
- VII. Incluso se ha registrado un lamentable caso de homicidio por un error en la desconexión del servicio.

Si bien también se han reportado denuncias de agresiones de trabajadores hacia usuarios, la mayoría de los incidentes violentos han ocurrido mientras los empleados cumplían sus funciones laborales. Preocupa que, según AIR-E, estos no son hechos aislados, sino un comportamiento recurrente en la relación con los usuarios, lo que compromete gravemente el respeto y la reputación de la empresa. De no intervenir, esta problemática podría escalar. Ataques a Trabajadores de AFINIA

- I. Ataques con piedras contra trabajadores.
- II. Agresiones con machetes.
- III. Quema de vehículos de empleados.
- IV. Amenazas de muerte por grupos al margen de la ley.
- V. Quema de autobuses con trabajadores a bordo.

Adicionalmente, AFINIA ha enfrentado otros desafíos como ataques cibernéticos que han puesto en riesgo la seguridad de los pagos de sus clientes, y denuncias de precarias condiciones laborales que incluso han derivado en fallecimientos de funcionarios.

8 https://www.infobae.com/colombia/2024/04/06/departamentos-en-el-caribe-entraran-en-protesta-por-las-altas-tarifas-de-energia/





Esta grave situación de violencia e inseguridad para los trabajadores del sector eléctrico debe ser atendida de manera prioritaria. Es fundamental garantizar un entorno seguro y libre de agresiones para quienes prestan un servicio público esencial. Asimismo, es necesario abordar las causas subyacentes del descontento ciudadano y promover una cultura de diálogo, respeto y resolución pacífica de conflictos.

### **Algunos titulares:**

BARRANQUILLA

### Capturan a un hombre por agredir a operario

de Air-e en el Atlántico



# 3.4. Sobre la regulación y el impacto de la exoneración del cobro del impuesto de alumbrado público.

La regulación y el cobro del impuesto de alumbrado público han sido temas de debate constante en el ámbito administrativo y fiscal, reflejando la complejidad de equilibrar los intereses de los entes territoriales, los prestadores de servicios y los ciudadanos. A lo largo de los años, se han desarrollado diversas normativas para regular estos aspectos, buscando la eficiencia en la recaudación y la equidad en la aplicación del impuesto. Sin embargo, a pesar de los avances, persisten desafíos y problemas significativos que justifican la necesidad de mantener y, en algunos casos, reforzar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de las resoluciones que regulan el impuesto de alumbrado público.

El impuesto de alumbrado público es una fuente crucial de financiación para los municipios y distritos, destinado a cubrir los costos del servicio de iluminación de vías y espacios públicos. Sin embargo, la implementación y regulación de este impuesto han generado múltiples problemas. Uno de los desafíos principales es la dificultad de gestionar el cobro y la facturación del impuesto de manera eficiente, sin generar cargas adicionales para los usuarios ni costos innecesarios para las administraciones locales.

La Resolución CREG 122 de 2011, en su artículo 3, permite a los municipios y distritos recaudar el impuesto de alumbrado público en desprendible separable de la factura del servicio público domiciliario de energía. Aunque esta disposición busca simplificar el

10 https://www.elheraldo.co/ataque-trabajador-de-afinia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> <u>https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/siguen-agresiones-contra-operarios-de-air-e-policia-capturo-a-un-hombre-en-atlantico-3327337</u>





proceso de recaudación, en la práctica ha mostrado limitaciones. El principal problema radica en que el desprendible separable puede no ser tan efectivo en términos de recaudación como una factura consolidada, provocando una posible disminución en la tasa de recaudación y generando costos adicionales para las administraciones al manejar dos documentos separados.

Los artículos 5, 6 y 7 de las resoluciones relacionadas con el cobro del impuesto de alumbrado público abordan aspectos cruciales para mejorar la eficiencia y la equidad en la recaudación de este impuesto. Cada uno de estos artículos responde a problemas específicos y contribuye a la creación de un marco normativo más robusto y funcional.

El artículo 5 establece las directrices para la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público. Esta regulación es fundamental porque proporciona un marco claro para las administraciones locales y los prestadores de servicios sobre cómo deben manejar el cobro del impuesto. El procedimiento definido en este artículo ayuda a evitar ambigüedades y asegura que el proceso sea transparente y uniforme, reduciendo la posibilidad de errores y fraudes en la recaudación.

La necesidad de este artículo se hace evidente cuando se considera que la falta de un procedimiento estandarizado puede llevar a inconsistencias en la aplicación del impuesto, lo cual afecta tanto a la eficiencia en la recaudación como a la percepción de justicia entre los ciudadanos. Un procedimiento claro y estandarizado contribuye a garantizar que el impuesto se cobre de manera equitativa y eficiente, alineándose con los principios de justicia fiscal.

El artículo 6 establece los requisitos específicos que deben cumplir las facturas del impuesto de alumbrado público. Este artículo es esencial para asegurar que la documentación relacionada con el impuesto sea completa y cumpla con los estándares necesarios para una correcta administración y fiscalización.

El detalle en los requisitos de la factura ayuda a evitar errores y malentendidos tanto para los ciudadanos como para las autoridades. Una factura bien estructurada facilita la transparencia en el cobro del impuesto y mejora la relación entre los contribuyentes y las administraciones locales. Además, el cumplimiento de estos requisitos facilita la verificación y auditoría del proceso de recaudación, ayudando a detectar y corregir posibles irregularidades.

El artículo 7 aborda las exoneraciones y condiciones especiales bajo las cuales se puede ajustar o exonerar el cobro del impuesto de alumbrado público. Este artículo es crucial para manejar situaciones particulares en las que los contribuyentes pueden enfrentar dificultades económicas o situaciones excepcionales que justifican una revisión del cobro del impuesto.

Las exoneraciones y ajustes permiten que el sistema sea más flexible y sensible a las circunstancias individuales de los ciudadanos, promoviendo una mayor equidad en la aplicación del impuesto. En tiempos de crisis económica o en zonas con dificultades específicas, este artículo ayuda a aliviar la carga financiera de los contribuyentes y a mantener el principio de justicia social.





Una de las principales críticas a las exoneraciones es el impacto en los ingresos de las administraciones locales. Las exoneraciones pueden reducir significativamente los recursos disponibles para el mantenimiento del alumbrado público y otros servicios esenciales. Es esencial que las políticas de exoneración se gestionen de manera cuidadosa para equilibrar la necesidad de apoyo a los contribuyentes con la sostenibilidad financiera de las administraciones locales.

Además, la implementación de exoneraciones debe estar acompañada de mecanismos de compensación y ajuste para evitar que los ingresos se vean gravemente afectados. La planificación y la previsión adecuadas son necesarias para asegurar que el sistema de recaudación continúe funcionando de manera efectiva mientras se respetan las condiciones especiales de los contribuyentes.

La regulación del impuesto de alumbrado público y las exoneraciones asociadas son temas complejos que requieren un equilibrio cuidadoso entre eficiencia administrativa y equidad fiscal. Los artículos 5, 6 y 7 juegan un papel crucial en este proceso, proporcionando directrices claras y flexibilidad para adaptar el sistema a las necesidades cambiantes de los contribuyentes y las administraciones locales.

Es fundamental que las resoluciones y normativas relacionadas con el cobro del impuesto de alumbrado público se mantengan actualizadas y sean revisadas periódicamente para abordar los desafíos emergentes y mejorar la eficiencia del sistema. La continua adaptación y refinamiento de estas regulaciones ayudarán a garantizar que el impuesto cumpla con su propósito de financiar el alumbrado público de manera justa y efectiva, sin imponer cargas innecesarias a los ciudadanos ni a las administraciones locales.

### 4. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:





ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- **b)** Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- **c)** Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- **a)** Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- **d)** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>





**f)** Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

### 5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.





Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los





elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República,





mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que <u>la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda</u>, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, una copia de este informe de ponencia será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre el texto propuesto para el presente debate y sus implicaciones fiscales.

En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos que podrían causarse con ocasión de la implementación de la ley no implican erogaciones del erario adicionales, sino que deberá adelantarse con los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para dicho propósito.

#### 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS FÓRMULAS TARIFARIAS EN ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS FÓRMULAS TARIFARIAS EN ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificación
ARTÍCULO 1º - OBJETO: La presente ley establece directrices para la modificación en las fórmulas tarifarias, buscando un equilibrio entre la sostenibilidad económica de las empresas operadoras y los intereses de los usuarios del servicio de energía.	ARTÍCULO 1º - OBJETO: La presente ley establece directrices para la modificación en las fórmulas tarifarias, buscando un equilibrio entre la sostenibilidad económica de las empresas operadoras y los intereses de los usuarios del servicio de energía.	Sin modificación
ARTÍCULO 2º - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY 142 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	ARTÍCULO 2° - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY 142 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	
Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual.	Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual.	Se modifica, teniendo en cuenta varios apartes que fueron eliminados en el trámite del proyecto, pero teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos y la naturaleza del proyecto de ley, se hace necesario
Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente	Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente	mantenerlos en el articulado.





CÁMARA DE REPRESENT	ANTES	Representante a la Cán
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
los intereses de los usuarios, o de la empresa, incluida la inestabilidad de la tarifa o el alza desmedida y súbita de la misma, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen—en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.	los intereses de los usuarios, o de la empresa, incluida la inestabilidad de la tarifa o el alza desmedida y súbita de la misma, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.	
PARÁGRAFO 1. Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, las fórmulas tarifarias podrán ser modificadas excepcionalmente antes del plazo de cinco años, cuando se evidencie un incumplimiento en el plan de inversiones por parte de la empresa prestadora del servicio. Estas modificaciones buscarán garantizar la prestación eficiente y continua del servicio, sin comprometer la capacidad de pago de los usuarios. En todo caso, las modificaciones dispuestas no podrán generar compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicos.  PARÁGRAFO 2. En ningún caso se podrán modificar las fórmulas tarifarias de energía eléctrica con el argumento de que se lesionan los intereses de la empresa prestadora del servicio.	Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.  PARÁGRAFO 1. Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, las fórmulas tarifarias podrán ser modificadas excepcionalmente antes del plazo de cinco años, cuando se evidencie un incumplimiento en el plan de inversiones por parte de la empresa prestadora del servicio. Estas modificaciones buscarán garantizar la prestación eficiente y continua del servicio, sin comprometer la capacidad de pago de los usuarios. En todo caso, las modificaciones dispuestas no podrán generar compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicos.  PARÁGRAFO 2. En ningún caso se podrán modificar las fórmulas tarifarias de energía eléctrica con el argumento de que se lesionan los intereses de la empresa prestadora del servicio.	
ARTÍCULO 3° - MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	ARTÍCULO 3° - MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	
PARÁGRAFO TERCERO. Las competencias establecidas en este artículo podrán ser asumidas por el Presidente de la República y las modificaciones dispuestas no podrán generar compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicas y/o operadoras.	PARÁGRAFO TERCERO 3. Las competencias establecidas en este artículo podrán ser asumidas por el Presidente de la República y las modificaciones dispuestas no podrán generar compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicas y/o operadoras.	Se modifica la forma de la numeración





CÁMARA DE REPRESENT	ANTES	Representante a la Cán
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
ARTÍCULO 4º - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	ARTÍCULO 4º - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	
ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO.	ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO.	
Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público.	Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público.	
Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.	Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.	Se ajusta redacción.
Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que se apliquen las inversiones realizadas no proyectadas por parte de las empresas operadoras y del Gobierno Nacional, el cumplimiento de las metas de calidad y, por ende, la reducción de pérdidas tendrá aplicabilidad de este régimen transitorio especial.	Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que se apliquen las inversiones realizadas no proyectadas por parte de las empresas operadoras y del Gobierno Nacional, el cumplimiento de las metas de calidad y, por ende, la reducción de pérdidas tendrá aplicabilidad de este régimen transitorio especial.	
En todo caso las pérdidas no técnicas del sistema no podrán ser cobradas o asumidas por los usuarios. En un término de tres (3) meses el Gobierno Nacional determinará un esquema de financiamiento para estas pérdidas.	En todo caso las pérdidas no técnicas del sistema no podrán ser cobradas o asumidas por los usuarios. En un término de tres (3) meses el Gobierno Nacional determinará un esquema de financiamiento para estas pérdidas.	
PARÁGRAFO PRIMERO. En un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la CREG deberá desarrollar una nueva fórmula tarifaria de acuerdo con lo invertido por la	PARÁGRAFO PRIMERO. En un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, La CREG, en el marco de sus competencias deberá desarrollar una nueva fórmula tarifaria	





CAMARA DE REPRESENT	ANTES	Representante a la Cán
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
empresa operadora y el Gobierno Nacional donde se elimine el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas o "pérdidas reconocidas" en relación con la prestación del servicio y se propenda por la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas. En todo caso, la ausencia de inversión por parte del operador y del Gobierno Nacional, no debe ser asumida por el usuario.	de acuerdo con lo invertido por la empresa operadora y el Gobierno Nacional donde se elimine el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas o "pérdidas reconocidas" en relación con la prestación del servicio y se propenda por la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas.  En todo caso, la ausencia de inversión	
PARÁGRAFO SEGUNDO. Con recursos provenientes del sistema general de regalías, recursos del sistema general de participaciones,	por parte del operador y del Gobierno Nacional, no debe ser asumida por el usuario.  PARÁGRAFO SEGUNDO. Con	
recursos propios o recursos de OCAD PAZ se podrán financiar inversiones en infraestructura eléctrica y normalización eléctrica, como aportes que no incidirán en la tarifa.	recursos provenientes del sistema general de regalías, recursos del sistema general de participaciones, recursos propios o recursos de OCAD PAZ se podrán financiar inversiones en infraestructura y normalización eléctricas, como aportes que no	
PARÁGRAFO TERCERO. Las	incidirán en la tarifa.	
entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P y los actuales operadores de energía,	PARÁGRAFO TERCERO. Las	
deberán desarrollar planes de ahorro y eficiencia energética, al igual que establecer acuerdos de pagos a través de cronogramas de financiamiento	entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P y los actuales operadores de energía, deberán desarrollar planes de ahorro y eficiencia energética, al igual que	
PARÁGRAFO CUARTO. El régimen transitorio especial deberá incluir indicadores específicos medibles para	establecer acuerdos de pagos a través de cronogramas de financiamiento.	
evaluar el cumplimiento de las metas de calidad del servicio y la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas. Estos indicadores deberán ser	PARÁGRAFO CUARTO. El régimen transitorio especial deberá incluir indicadores específicos medibles para evaluar el cumplimiento de las metas	
revisados trimestralmente por la CREG y publicados para garantizar transparencia.	de calidad del servicio y la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas. Estos indicadores deberán ser revisados trimestralmente por la	
En caso de que los indicadores de medición de metas relacionados con la calidad del servicio y la reducción	CREG y publicados <u>en un informe</u> para garantizar transparencia.	
de pérdidas no sean satisfactorios, se implementarán las siguientes medidas correctivas:	En caso de que los indicadores de medición de metas relacionados con la calidad del servicio y la reducción de pérdidas no sean satisfactorios, se	
La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) revisará las tarifas aplicadas, asegurando que no se trasladen a los usuarios costos adicionales derivados del incumplimiento de los objetivos por parte de las empresas operadoras.	implementarán las siguientes medidas correctivas:  1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) revisará las tarifas aplicadas, asegurando que no se trasladen a los usuarios costos adicionales	
Las empresas que no cumplan con los indicadores deberán presentar un plan detallado de mejora, aprobado por la CREG,	derivados del incumplimiento de los objetivos por parte de las empresas operadoras.	





CÁMARA DE REPRESENT	AINTES	Representante a la Cám
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
que incluya plazos específicos y acciones concretas para alcanzar las metas establecidas.  En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar necesario para cumplir con las obligaciones que se derivan del servicio público de energía.  En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar.	Las empresas que no cumplan con los indicadores deberán presentar un plan detallado de mejora, aprobado por la CREG, que incluya plazos específicos y acciones concretas para alcanzar las metas establecidas.      En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en	
	En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar.	
ARTÍCULO 5º. Revisión de Planes de Inversión. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) llevará a cabo una revisión periódica de los planes de inversión, mejoramiento y mantenimiento de las empresas del sector eléctrico, con el objetivo de reducir las pérdidas técnicas y no técnicas en el servicio de energía eléctrica.  Adicionalmente, la CREG presentará un informe anual de seguimiento sobre los avances y resultados de esta revisión al Congreso de la República.	en el marco de sus competencias, llevará a cabo una revisión periódica de los planes de inversión, mejoramiento y mantenimiento de las empresas del sector eléctrico, con el objetivo de reducir las pérdidas técnicas y no técnicas en el servicio de energía eléctrica.  Adicionalmente, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) presentará al Congreso de	Se ajsuta redacción
ARTÍCULO 6º. Prohibición de cobros de terceros en el servicio de energía eléctrica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de terceros en el servicio de energía eléctrica, salvo las obligaciones de naturaleza tributaria autorizada por ley.  Los Municipios y Distritos en el término máximo de un año deberán decidir sobre la viabilidad de exonerar el servicio de alumbrado público para los estratos socioeconómicos 1 y 2, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios	cobros de terceros en el servicio de energía eléctrica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro de a terceros en el servicio de energía eléctrica, salvo las obligaciones de naturaleza tributaria autorizada por ley.  Los Municipios y Distritos en el término máximo de un año deberán decidir sobre la viabilidad de exonerar el servicio de alumbrado público para los estratos socioeconómicos 1 y 2, con el fin de garantizar una mayor	Se ajusta redacción.





Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
Para permitir que el usuario realice pagos independientes de cada servicio o concepto facturado, la factura deberá emitirse con códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago u otras tecnologías, que faciliten el pago de cada valor, y que garantice la dispersión inmediata a su respectivo destinatario. La CREG será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán las tarifas para remunerar los valores que se ocasionen por la puesta en marcha de este sistema.	Para permitir que el usuario realice pagos independientes de cada servicio o concepto facturado, la factura deberá emitirse con códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago u otras tecnologías, que faciliten el pago de cada valor, y que garantice la dispersión inmediata a su respectivo destinatario. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán las tarifas para remunerar los valores que se ocasionen por la puesta en marcha de este sistema.	
ARTÍCULO 7º. Condiciones para los Operadores del Servicio. Los operadores del servicio de energía eléctrica deberán priorizar la correcta prestación y el mantenimiento óptimo de los servicios ofrecidos. La falta de cumplimiento en este sentido podrá llevar a la terminación unilateral de los contratos de prestación del servicio, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por la normativa vigente.	ARTÍCULO 7º. Condiciones para los Operadores del Servicio. Los operadores del servicio de energía eléctrica deberán priorizar la correcta prestación y el mantenimiento óptimo de los servicios ofrecidos. La falta de cumplimiento en este sentido podrá llevar a la terminación unilateral de los contratos de prestación del servicio, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por la normativa vigente.	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de materia en el articulado.
ARTÍCULO 8°. Retribución por autogeneración de energía. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a retribuir a los usuarios autogeneradores el valor efectivo de la energía que estos le suministren a la red de distribución.  La retribución deberá corresponder al valor real de mercado de la energía suministrada y deberá verse reflejada en la facturación del periodo correspondiente.  Parágrafo: A solicitud expresa del usuario autogenerador, la empresa prestadora del servicio deberá realizar el pago en dinero del valor correspondiente a la energía suministrada a la red. Esta solicitud podrá realizarse en cualquier momento y la empresa prestadora tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para hacer efectivo el pago, contados a partir de la fecha de	ARTÍCULO 8° Retribución por autogeneración de energía. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a retribuir a los usuarios autogeneradores el valor efectivo de la energía que estos le suministren a la red de distribución.  La retribución deberá correspender al valor real de mercado de la energía suministrada y deberá verse reflejada en la facturación del periodo correspondiente.  Parágrafo: A solicitud expresa del usuario autogenerador, la empresa prestadora del servicio deberá realizar el pago en dinero del valor correspondiente a la energía suministrada a la red. Esta solicitud podrá realizarse en cualquier memento y la empresa prestadora tendrá un plaze máximo de treinta (30) días calendario para hacer efectivo el pago, contados a partir de la fecha de	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de materia en el articulado.





		kepresentante a ia Can
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
ARTÍCULO 9°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:	ARTÍCULO 9°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:	
a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación; d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.	a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; b) Por el Ministro de Hacienda y Crédite Públice; e) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación; d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.	
El Superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.	El Superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.	
La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y, tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.	La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y, tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por cristerio de la unidad de
La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.	prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.  La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones	materia en el articulado.
Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.	regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del	
La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.  PARÁGRAFO 10. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:		





CÁMARA DE REPRESEN	TANTES	Representante a la Cám
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o	PARÁGRAFO 1o. Los expertos deborán reunir las siguientes condiciones:	
similares, derecho y estudios de posgrado, y c) Contar con una reconocida preparación y experiencia	a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; b) Tener título universitario en ingeniería,	
técnica, en el área energética por un periodo superior a tres (3) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un periodo igual o superior en el área energética.	economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, en el área	
PARÁGRAFO 2o. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la	energética por un periodo superior a tros (3) años 96 meses; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un periodo igual o superior en el área energética.	
República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como	PARÁGRAFO 2o. Los expertos comisionados során escogidos libromento por el Presidente de la	
experto comisionado.  PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.	República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un	
PARÁGRAFO 4o. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.	abogado como experto comisionado.  PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.	
PARÁGRAFO 5o. El representante de la Liga de Usuarios de Energía y Gas no podrán ser nombrados por la CREG, ni contratados por la CREG, pi devengar salarios por la CREG, pero sí se deberá garantizar su	PARÁGRAFO 4e. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.	
participación a las sesiones de la CREG y cubrir los gastos necesarios para su asistencia por parte de la CREG, su representación será por el mismo periodo de los expertos.	PARÁGRAFO 50. El representante de la Liga de Usuarios de Energía y Gas no podrán ser nombrados por la CREG, ni contratados por la CREG, ni devengar salarios por la CREG, pero sí se deberá garantizar	
PARÁGRAFO 6o. Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un	su participación a las sesiones de la CREG y cubrir los gastes necesarios para su asistencia por parte de la CREG, su representación será por el mismo	
informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.	PARÁGRAFO 6e. Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del	
	Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa	





Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
	la medida y el motivo de que provocó su aprobación.	
ARTÍCULO 10°. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a presentar y ejecutar un plan de reducción de pérdidas, con medidas específicas y metas cuantificables para disminuir tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) supervisará el cumplimiento de este plan mediante un informe anual que detalle los avances alcanzados. Las empresas deberán evidenciar resultados concretos en la reducción de pérdidas técnicas mediante informes semestrales dirigidos a la CREG, implementando mejoras en infraestructura y tecnología que garanticen la máxima eficiencia en la red.  Parágrafo. La factura de energía deberá desglosar los componentes de la tarifa, incluyendo aquellos asociados a pérdidas, para mayor transparencia y comprensión del	ARTÍCULO 49—7. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a presentar y ejecutar un plan de reducción de pérdidas, con medidas específicas y metas cuantificables para disminuir tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) supervisará el cumplimiento de este plan mediante un informe anual que detalle los avances alcanzados. Las empresas deberán evidenciar resultados concretos en la reducción de pérdidas técnicas mediante informes semestrales dirigidos a la CREG, implementando mejoras en infraestructura y tecnología que garanticen la máxima eficiencia en la red.  PARAGRAFO. La factura de energía deberá desglosar los componentes de la tarifa, incluyendo aquellos asociados a pérdidas, para mayor	Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 11°. Clasificación climática. La clasificación climática	transparencia y comprensión del usuario.  ARTÍCULO 118°. Clasificación climática. La clasificación climática	
la que corresponde cada municipio del territorio nacional, teniendo en cuenta la sensación térmica en función de la humedad, la temperatura y la altitud, las principales variables que definen el clima y sensación térmica según la clasificación climática son:	a la que corresponde cada municipio del territorio nacional, teniendo en cuenta la sensación térmica en función de la humedad, la temperatura y la altitud, las principales variables que definen el clima y sensación térmica según la clasificación climática son:	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de materia en el artículado.
<ol> <li>Frio. Temperatura promedio entre 12 y 18°C, altitud sobre el nivel del mar entre 2000 a 2999 (msnm)</li> <li>Templado. Temperatura promedio entre 18 y 24°C, altitud sobre el nivel del mar entre 1000 a 1999 (msnm)</li> <li>Cálido húmedo. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio superior al 75%, altitud sobre el</li> </ol>	5. Frio. Temperatura promedio entre 12 y menor a 18°C, altitud sobre el nivel del mar entre superior a 2000 a 2999 (msnm)  6. Templado. Temperatura promedio entre 18 y 24°C, altitud sobre el nivel del mar entre 1000 a 20001999 (msnm)  7. Cálido húmedo. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio superior a superior al 75%, altitud sobre	materia en el articulado. , Adicionalmente, en la actualidad cursa en el Congreso de la República el Proyecto de ley 218 /24 que regula de manera específica la Clasificación Climática.





CÁMARA DE REPRESENTA	ANTES	Representante a la Cám
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
nivel del mar inferior a 1000 (msnm) 4. Cálido seco. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio inferior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)	el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)  8. Cálido seco. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio inferior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)	
La cantidad de Kwh-m para el consumo básico de subsistencia o nivel de consumo indispensable y para el consumo máximo de lujo será definido mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente aquellos relacionados con la sensación térmica.	La cantidad de Kwh-m para el consumo básico de subsistencia o nivel de consumo indispensable y para el consumo máximo de lujo será definido mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente aquellos relacionados con la sensación térmica.	
ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:  ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:  Consumo básico de Subsistencia CBS: Entiéndase como consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de	ARTÍCULO 12 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así: Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 11 de la Ley 143 de 1994.  ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:  Consumo básico de Subsistencia CBS: Entiéndase como consumo de	
electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final.  Consumo máximo de lujo CML. Entiéndase por aquel consumo que se considera por fuera de toda necesidad	subsistencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final.  Consumo máximo de lujo CML.	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de
y por encima del promedio establecido para cada municipio según su clasificación climática, en el nivel residencial se entiende como aquel consumo igual o superior a tres (3) veces el CBS, en correspondencia con la prioridad de regular los excesos en el consumo en los diferentes sectores de la sociedad quienes podrán identificar claramente los	Entiéndase por aquel consumo que se considera por fuera de toda necesidad y por encima del promedio establecido para cada municipio según su clasificación climática, en el nivel residencial se entiende como aquel consumo igual o superior a tres (3) veces el CBS, en correspondencia con la prioridad de regular los excesos en el consumo en los diferentes	materia en el articulado.  Adicionalmente, en la actualidad cursa en el Congreso de la República el Proyecto de ley 218 /24 que regula de manera específica la Clasificación Climática.
límites en su consumo de energía en kw/h-m. En todas las facturas de energía del país, en letra grande y fácilmente diferenciable, las empresas publicarán el consumo máximo de lujo CML para cada municipio según su clasificación climática, establecida por la UPME.  Parágrafo: La Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME definirá en	sectores de la sociedad quienes podrán identificar claramente los límites en su consumo de energía en kw/h m. En todas las facturas de energía del país, en letra grande y fácilmente diferenciable, las empresas publicarán el consumo máximo de lujo CML para cada municipio según su clasificación climática, establecida por la UPME.	
un plazo no mayor a seis (6) meses a de la expedición de la presente ley el nivel de consumo indispensable que	Parágrafo: La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definirá en un plazo no mayor a seis (6) meses a	





		kepresentante a ia Cam
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables considerando las condiciones climáticas y ambientales de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.	de la expedición de la presente ley el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables considerando las condiciones climáticas y ambientales de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.	
ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 22 de la ley 143 de 1994, el cual quedará así:	ARTICULO 13°. Modifiquese el artículo 22 de la ley 143 de 1994, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.	ARTÍCULO 22. Los costos del servicio de regulación serán cubiertos por todas las entidades sometidas a su regulación y el monto total de la centribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.	
El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las contribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.	El monto de la contribución que le corresponde pagar a cada entidad será liquidada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Las centribuciones deberán ser pagadas dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes al respectivo recaudo, en la entidad o entidades financieras señaladas para recibir este recaudo.	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de materia en el articulado.
PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.	PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.	
PARÁGRAFO 2. Todas las empresas del sector energético tendrán un tope de ganancias establecido según el costo de su participación en el sector, este tope será establecido año a año por un comité conformado por el ministerio de minas y energía – MME, la administradora del sistema intercambios comerciales – SIC y la superintendencia de servicios públicos – SSPD, siguiendo el esquema de ingreso anual esperado u otro según estudio de UPME para este fin que debe realizar en máximo seis	PARÁGRAFO 2. Todas las empresas del sector energético tendrán un tope de ganancias establecido según el costo de su participación en el sector, este tope será establecido año a año por un comité conformado por el ministerio de minas y energía MME, la administradora del sistema intercambios comerciales SIC y la superintendencia de servicios públicos — SSPD, siguiendo el esquema de ingreso anual esperado u otro según estudio de UPME para este fin que debe realizar en máximo seis	





CÁMARA DE REPRESENTANTES		Representante a la Cám
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
(6) meses después de aprobada la presente ley. A través del cruce de cuentas entre recaudo y la liquidación (entre otros aspectos) reportado en la ASIC.	(6) meses después de aprobada la presente ley. A través del cruce de cuentas entre recaudo y la liquidación (entre otros aspectos) reportado en la ASIC.	
Tanto la UPME con el MME expedirán mediante resolución cada año los topes de ganancia para todas las empresas del sector y sus respectivos estudios actualizados, con planes específicos para las empresas de generación, distribución y comercialización de energía. En los casos en los que se exceda el tope de ganancia por parte de una empresa, el excedente irá a una cuenta única dedica a aliviar las tarifas de comunidades vulnerables.	Tanto la UPME con el MME expedirán mediante resolución cada año los topes de ganancia para todas las empresas del sector y sus respectivos estudios actualizados, con planes específicos para las empresas de generación, distribución y comercialización de energía. En los casos en los que se exceda el tope de ganancia por parte de una empresa, el excedente irá a una cuenta única dedica a aliviar las tarifas de comunidades vulnerables.	
Cada una de las empresas de generación de energía deberán hacer público el costo de generación de un kilo vatio hora, con sus distintos componentes y toda empresa del sector que adquiera un kilo vatio lo hará al precio ofertado. Se excluirá de la tarifa de energía los costos asociados a las pérdidas técnicas que deberán ser asumidos por las empresas del sector.	Cada una de las empresas de generación de energía deberán hacer público el costo de generación de un kilo vatie hera, con sus distintos componentes y toda empresa del sector que adquiera un kilo vatie le hará al precio ofertado. Se excluirá de la tarifa de energía los costos asociados a las pérdidas técnicas que deberán ser asumidos por las empresas del sector.	
ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:	ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:	
requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.	ARTÍCULO 12. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la domanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe propender por conservar la unidad de materia en el articulado.
En la planeación de la generación de energía será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética en análisis basado en la crisis climática. La UPME planeará de manera eficiente y determinante los lugares geográficos con mayores posibilidades y riesgos	En la planeación de la generación de energía será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética en análisis basado en la crisis climática. La UPME planeará de manera eficiente y determinante	





CÁMARA DE REPRESENT	ANTES	Representante a la Cám
Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiendo a la complejidad de la crisis climática y la variabilidad climática que esto conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica pondrá poner en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energéticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente. Los Planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.	los lugares geográficos con mayoros posibilidades y riesgos para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiende a la complojidad de la crisis climática y la variabilidad climática que este conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica pendrá poner en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energíticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente. Los Planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.	
ARTÍCULO 15°. Incentivo a las inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, en su calidad de titulares del beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:	ARTÍCULO 15°. Incentivo a las inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía FNCE. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética — UPME, en su calidad de titulares del beneficio establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:	Se elimina el artículo teniendo en cuenta los criterios jurídicos y técnicos establecidos en los conceptos técnicos allegados al Proyecto de ley, lo anterior por cuanto se debe
(i) Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.  (ii) El bono tendrá como término para su redención, los mismos años de vigencia para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por	(i) Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.  (ii) El bono tendrá como término para su redención, los mismos años de vigencia para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por	propender por conservar la unidad de materia en el articulado.





	CAMARA DE REPRESENTANTES Representante a la C			
Text	to aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación	
	la UPME en el que se	la UPME en el que se		
	otorgó el referido beneficio, contados a partir del año	otorgó el referido beneficio, contados a partir del año		
	siguiente a aquel en que	siguiente a aquel en que		
	haya entrado en operación	haya entrado en operación		
	la inversión	la inversión		
	correspondiente. Para tal	correspondiente. Para tal		
	fin, el emisor en el texto del	fin, el emisor en el texto del		
	bono indicará la fecha	bono indicará la fecha		
	exacta en que entró a	<del>exacta en que entró a</del>		
	operar la inversión	<del>operar la inversión</del>		
	correspondiente. El tenedor	correspondiente. El tenedor		
	podrá solicitar la deducción en cualquier año o años,	podrá solicitar la deducción en cualquier año o años,		
	siempre que esté o estén	siempre que esté o estén		
	comprendidos en el periodo	comprendidos en el periodo		
	de años de vigencia para	de años de vigencia para		
	uso del beneficio según	uso del beneficio según		
	certificado expedido por la	<del>certificado expedido por la</del>		
	UPME.	UPME.		
(iii)	El monto de la inversión	(iii) El monto de la inversión		
	susceptible de representar	susceptible de representar		
	en bonos de transición energética será aquel que	en bonos de transición		
	aparezca en el certificado	energética será aquel que aparezca en el certificado		
	expedido por la UPME.	expedido por la UPME.		
(iv)	La persona o entidad que	(iv) La persona o entidad que		
` ,	realice la inversión podrá	realice la inversión podrá		
	expedir bonos de transición	expedir bonos de transición		
	energética, por un valor	energética, por un valor		
	facial no superior al 50% del	facial no superior al 50% del		
	importe de la inversión efectivamente realizada en	importe de la inversión efectivamente realizada en		
	los términos del artículo 11	los términos del artículo 11		
	de la Ley 1715 de 2014.	<del>de la Ley 1715 de 2014.</del>		
(v)	El bono podrá circular	l		
, ,	mediante endoso, pero el	mediante endoso, pero el		
	endosante, al suscribir el	<del>endosante, al suscribir el</del>		
	endoso indicará, en el	endoso indicará, en el		
	cuerpo del título, el saldo	cuerpo del título, el saldo		
	pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá	pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá		
	como valor facial actual del	como valor facial actual del		
	bono y sustituirá al valor	bono y sustituirá al valor		
	facial previo al endoso.	facial previo al endoso.		
(vi)	Se entenderá como saldo			
	pendiente por usar el	<del>pendiente por usar el</del>		
	importe bruto o neto del	importe bruto o neto del		
	50% de la inversión a que	50% de la inversión a que		
	aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio	aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio		
	en las declaraciones del	en las declaraciones del		
	impuesto sobre la renta.	impuesto sobre la renta.		
(vii)	En el momento que tenga	(vii) En el momento que tenga		
` ′	lugar la venta efectiva del	\ '   lugar la venta efectiva del		
	Bono, el emisor del bono no	Bono, el emisor del bono no		
	podrá solicitar la deducción	podrá solicitar la deducción		
	especial del 50% respecto	especial del 50% respecto		
	del monto de la inversión	del monto de la inversión		
(viii)	representado en el bono. Podrán expedirse bonos de	representado en el bono. (viii) Podrán expedirse bonos de		
(1111)	transición energética por las	transición energética por las		
	inversiones realizadas con	inversiones realizadas con		
	anterioridad a la presente	anterioridad a la presente		
	I .			





Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Sexta	Justificación
ley que, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.	ley que, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.	
ARTÍCULO 16°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO 46° 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se ajusta numeración

### 7. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 475 de 2024 Cámara, 220 de 2023 Senado "Por medio de la cual se regulan las fórmulas tarifarias en energía y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** 

Representante a la Cámara por Cundinamarca. Comisión Sexta Constitucional Permanente.





### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NRO. 475 DE 2024 CÁMARA - 220 DE 2023 SENADO

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS FÓRMULAS TARIFARIAS EN ENERGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1° - OBJETO:** La presente ley establece directrices para la modificación en las fórmulas tarifarias, buscando un equilibrio entre la sostenibilidad económica de las empresas operadoras y los intereses de los usuarios del servicio de energía

## ARTÍCULO 2° - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY 142 DE 1994, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual.

Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios, o de la empresa, incluida la inestabilidad de la tarifa o el alza desmedida y súbita de la misma, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, las fórmulas tarifarias podrán ser modificadas excepcionalmente antes del plazo de cinco años, cuando se evidencie un incumplimiento en el plan de inversiones por parte de la empresa prestadora del servicio. Estas modificaciones buscarán garantizar la prestación eficiente y continua del servicio, sin comprometer la capacidad de pago de los usuarios. En todo caso, las modificaciones dispuestas no podrán generar compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso se podrán modificar las fórmulas tarifarias de energía eléctrica con el argumento de que se lesionan los intereses de la empresa prestadora del servicio

ARTÍCULO 3° - MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 290 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PARÁGRAFO 3. Las competencias establecidas en este artículo podrán ser asumidas por el Presidente de la República y las modificaciones dispuestas no podrán generar





compromisos del Estado por posibles pérdidas en las utilidades de las empresas de servicios públicas y/o operadoras.

### ARTÍCULO 4º - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 318 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

# ARTÍCULO 318. RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO.

Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, autorícese al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público.

Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que se apliquen las inversiones realizadas no proyectadas por parte de las empresas operadoras y del Gobierno Nacional, el cumplimiento de las metas de calidad y, por ende, la reducción de pérdidas tendrá aplicabilidad de este régimen transitorio especial.

En todo caso las pérdidas no técnicas del sistema no podrán ser cobradas o asumidas por los usuarios. En un término de tres (3) meses el Gobierno Nacional determinará un esquema de financiamiento para estas pérdidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. En un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, La CREG, en el marco de sus competencias deberá desarrollar una nueva fórmula tarifaria de acuerdo con lo invertido por la empresa operadora y el Gobierno Nacional donde se elimine el cobro al usuario final del componente de pérdidas no técnicas o "pérdidas reconocidas" en relación con la prestación del servicio y se propenda por la disminución de las pérdidas técnicas y no técnicas.

En todo caso, la ausencia de inversión por parte del operador y del Gobierno Nacional, no debe ser asumida por el usuario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Con recursos provenientes del sistema general de regalías, recursos del sistema general de participaciones, recursos propios o recursos de OCAD PAZ se podrán financiar inversiones en infraestructura y normalización eléctricas, como aportes que no incidirán en la tarifa.





**PARÁGRAFO TERCERO**. Las entidades estatales que sean deudoras de Electricaribe S.A. E.S.P y los actuales operadores de energía, deberán desarrollar planes de ahorro y eficiencia energética, al igual que establecer acuerdos de pagos a través de cronogramas de financiamiento.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El régimen transitorio especial deberá incluir indicadores específicos medibles para evaluar el cumplimiento de las metas de calidad del servicio y la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas. Estos indicadores deberán ser revisados trimestralmente por la CREG y publicados en un informe para garantizar transparencia.

En caso de que los indicadores de medición de metas relacionados con la calidad del servicio y la reducción de pérdidas no sean satisfactorios, se implementarán las siguientes medidas correctivas:

- 1. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) revisará las tarifas aplicadas, asegurando que no se trasladen a los usuarios costos adicionales derivados del incumplimiento de los objetivos por parte de las empresas operadoras.
- 2. Las empresas que no cumplan con los indicadores deberán presentar un plan detallado de mejora, aprobado por la CREG, que incluya plazos específicos y acciones concretas para alcanzar las metas establecidas.

En todo caso, toda entidad pública o privada que incurra en conexiones ilegales será sujeta de las sanciones disciplinarias y penales a lugar

ARTÍCULO 5º. Revisión de Planes de Inversión. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco de sus competencias, llevará a cabo una revisión periódica de los planes de inversión, mejoramiento y mantenimiento de las empresas del sector eléctrico, con el objetivo de reducir las pérdidas técnicas y no técnicas en el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) presentará al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento sobre los avances y resultados de esta revisión.

ARTÍCULO 6º. Prohibición de cobros de terceros en el servicio de energía eléctrica. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá realizarse el cobro a terceros en el servicio de energía eléctrica, salvo las obligaciones de naturaleza tributaria autorizada por ley.

Los Municipios y Distritos en el término máximo de un año deberán decidir sobre la viabilidad de exonerar el servicio de alumbrado público para los estratos socioeconómicos 1 y 2, con el fin de garantizar una mayor equidad en el acceso a los servicios básicos.

Para permitir que el usuario realice pagos independientes de cada servicio o concepto facturado, la factura deberá emitirse con códigos de barras, botones de pago, accesos a plataformas de pago u otras tecnologías, que faciliten el pago de cada valor, y que garantice la dispersión inmediata a su respectivo destinatario. La Comisión de Regulación de Energía





y Gas (CREG) será la entidad responsable de fijar los parámetros y condiciones bajo los cuales se determinarán las tarifas para remunerar los valores que se ocasionen por la puesta en marcha de este sistema.

ARTÍCULO 7. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica estarán obligadas a presentar y ejecutar un plan de reducción de pérdidas, con medidas específicas y metas cuantificables para disminuir tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) supervisará el cumplimiento de este plan mediante un informe anual que detalle los avances alcanzados. Las empresas deberán evidenciar resultados concretos en la reducción de pérdidas técnicas mediante informes semestrales dirigidos a la CREG, implementando mejoras en infraestructura y tecnología que garanticen la máxima eficiencia en la red.

**PARAGRAFO.** La factura de energía deberá desglosar los componentes de la tarifa, incluyendo aquellos asociados a pérdidas, para mayor transparencia y comprensión del usuario.

ARTÍCULO 8. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** 

Representante a la Cámara por Cundinamarca. Comisión Sexta Constitucional Permanente.